

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS  
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS  
UNIDOS  
(SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION),

Demandante,

v.

STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., ET  
AL.,

Demandados.

Caso N.º 3-09-CV-0298-N

**OPOSICIÓN DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL A LAS PETICIONES DE LEVANTAR LA  
MEDIDA CAUTELAR IMPLEMENTADA Y PERMITIR A LOS PETICIONARIOS PROCEDER  
EN OTRO TRIBUNAL<sup>1</sup>  
(EXPEDIENTES N.º 23 y 152)**

La solicitud de los Peticionarios de proceder contra los Demandados y otras personas en jurisdicciones separadas perjudicaría en gran manera el propósito central del trabajo del Administrador Judicial: identificar y distribuir los activos de una manera ordenada, eficiente e imparcial a todas las víctimas del fraude que cometieron los Demandados, no solamente a unos pocos selectos. El Tribunal no debe ceder su jurisdicción sobre estos asuntos a otros tribunales. El hacerlo daría lugar a un litigio fragmentado y dejaría que otros tribunales diferentes tomaran decisiones importantes acerca de la distribución adecuada de los activos de la Administración Judicial antes de que el Administrador Judicial haya tenido la oportunidad de completar el análisis de las reclamaciones e implementar un plan de distribución. Los Peticionarios no han justificado la imposición de este tipo de interferencia en la ejecución de las obligaciones del Administrador Judicial impuestas por el Tribunal.

Además, las peticiones para intervenir fracasaron por la misma razón que las otras peticiones de intervención lo han hecho: los Peticionarios no han cumplido con los requisitos de intervención que se

---

<sup>1</sup> Los peticionarios son David Quintos y Diana Dimitova, quienes presentaron una Petición de autorización para proceder en otro tribunal (Expediente N.º 23), y Charles M. Gillis, Ash Shah, Alan Ratliff, Ruth Marina Rodríguez, Lusky Investment Partnership, L.P. y Rosine Chappell, quienes presentaron una Petición para intervenir y quedar liberados de la Orden de Nombramiento de Administrador Judicial (Expediente N.º 152).

desprenden de la Norma 24 de las Normas Federales de Procedimiento Civil [Federal Rules of Civil Procedure].

El Administrador Judicial incorpora por referencia los argumentos de la Oposición consolidada del Administrador Judicial a las peticiones para intervenir.

### I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2009, el Tribunal dictó una orden en la que nombró a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial y le instruyó que organizara y tomara custodia del Patrimonio de la Administración Judicial y de todo “activo que pudiera atribuirse a activos que pertenezcan o estén bajo el control del Patrimonio de la administración judicial”. Página 5, inciso (b) de la Orden de nombramiento de Administrador Judicial; *también véase* página 5, inciso (b) de la Orden modificada de nombramiento de Administrador Judicial (12 de marzo de 2009) (“Orden”). El Tribunal también encomendó al Administrador Judicial la labor de conservar el Patrimonio de la Administración Judicial en el máximo beneficio de todos los reclamantes. Con el fin de ayudar al Administrador Judicial a localizar, reunir y conservar los activos, el Tribunal impuso una prohibición de realizar todo proceso judicial en otros foros. Página 9, inciso (a) de la Orden.

Quintos y Dimitova, que afirman ser inversionistas en certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd., solicitan la aprobación del Tribunal para entablar una acción por separado contra los Demandados y demás personas desconocidas en una jurisdicción sin identificar.<sup>2</sup> Su petición se basa en su situación de nacionales extranjeros que “tienen una gran probabilidad de poseer” reclamaciones y derechos legales en virtud de la ley mexicana que no están a disposición de otros inversionistas. *Véase* el inciso 4 de la Petición de autorización para proceder en otro tribunal. También

---

<sup>2</sup> Causa interés que, cuando el abogado de Quintos y Dimitova llamó al abogado del Administrador Judicial para conversar acerca de la petición, el abogado de Quintos y Dimitova sugirió que el tribunal alternativo que preferirían podría ser San Antonio, Texas.

argumentan que sus reclamaciones son inusuales porque son clientes de Stanford Trust Company, entidad que no es uno de los Demandados que se nombran.<sup>3</sup> Véase *idem*.

Gillis, Shah, Ratliff, Rodríguez, Luskey Investments y Chappell (“Peticionarios de Gillis”) afirman ser los propietarios de cuentas de clientes que son objeto de la demanda de la SEC contra los Demandados. Véase el inciso 4 de la Petición para intervenir y quedar liberados de la Orden de nombramiento de Administrador Judicial. Ellos solicitan autorización para proceder con una demanda que presentaron en Houston, Texas contra los Demandados, otras entidades de Stanford y ex empleados.

El Tribunal no debe levantar la medida cautelar ni permitir que procedan los procesos judiciales remotos. Ninguno de los Peticionarios han demostrado que se verán perjudicados de alguna forma al someterse a las órdenes de este Tribunal. No existe un fundamento para distinguir sus demandas de ninguna de las de miles demandas individualizadas. Levantar la medida cautelar sólo motivaría a otros a buscar aprobación para presentar sus propios litigios, incluso en otros tribunales. Esto llevaría a una resolución de reclamaciones en tribunales diferentes, bajo normas diferentes, todo ello mientras el Administrador Judicial intenta localizar y reunir los activos y establecer una distribución imparcial y equitativa de los activos.

## II. ARGUMENTO

### A. **Es necesaria una medida cautelar general contra el litigio remoto; las reclamaciones de los Peticionarios no son lo suficientemente exclusivas o convincentes como para levantar la suspensión.**

Los tribunales que consideran si se debe levantar una medida cautelar a una administración judicial, realizan una prueba de tres partes que pone en la balanza los intereses del Administrador Judicial y las partes peticionarias:

- (1) Si rechazar que se levante la medida cautelar conserva de manera genuina el estado existente o si la parte peticionaria sufrirá una lesión sustancial si no se le permite proceder.

---

<sup>3</sup> Este argumento es inútil porque el Patrimonio de la Administración Judicial incluye todos los activos de los Demandados y todas las entidades que son de su propiedad o están bajo su control, lo que incluye a Stanford Trust Company. Véase la página 1 de la Orden.

- (2) El momento en el que se efectúa la petición de quedar liberado de la medida cautelar.
- (3) Los fundamentos de la reclamación de la parte peticionaria.

*SEC v. Wencke*, 622 F. 2d 1363, 1373-74 (9º Circuito 1980) (establecimiento de la prueba de balance); *United States v. Acorn Technology Fund, L.P.*, 429 F. 3d 438, 444 (3º Circuito 2005) (adopción de la prueba de *Wencke*). Los Peticionarios tienen la carga de probar que el balance de estos factores se inclina a favor de levantar la medida cautelar. Véase *Acorn Technology Fund, L.P.*, 429 F.3d en 450.

Se deberían considerar estos factores contra el trasfondo de los propósitos principales de una administración judicial: (1) los intereses del Administrador Judicial son “muy amplios e incluyen no sólo la protección del objeto de la administración judicial, sino también la protección de los inversionistas defraudados y las consideraciones de la economía judicial” y (2) el propósito de la medida cautelar es “dar al Administrador Judicial ‘la oportunidad de realizar el importante trabajo de organizar y desenmarañar los activos de una compañía sin que cada inversionista o reclamante lo obligue a comparecer en el tribunal’”. *United States v. Petters*, 2008 WL 5234527, \*3 (D. Minn. 12 de diciembre de 2008) (cita de *Acorn Technology*, 429 F. 3d en 443).

### **1. Levantar la medida cautelar interferiría con la capacidad del Administrador Judicial de mantener el estado existente.**

La Administración Judicial es compleja y de alcance amplio. Existen cerca de 200 entidades con tenencias en 10 países extranjeros y miles de clientes que son las posibles víctimas del fraude de los Demandados. Una medida cautelar general contra el inicio de litigios es la única manera en que se le puede asegurar al Tribunal el control, y por ende, la protección de la Administración Judicial en tanto el Administrador Judicial cumple con las obligaciones emanadas de la Orden del Tribunal. Véase *SEC v. Wencke*, 622 F.2d en 1369 (“El tribunal de distrito encontró necesaria la suspensión general con el fin de lograr los objetivos de la administración judicial. Concluimos que el tribunal de distrito tenía la potestad para dictar la orden”); *SEC v. Byers*, 592 F. Supp.2d 532, 536 (S.D.N.Y. 2008) (en la conclusión de que tribunal contó con la autoridad para emitir una medida cautelar general: “Si el tribunal no pudiera controlar los activos de la administración judicial,... el Administrador Judicial no podría proteger esos

activos”). (Cita de *Wencke*, 622 F.2d en 1369-70.) Sin el control que brinda la medida cautelar general del Tribunal contra el inicio de litigios, el Administrador Judicial no podría mantener el estado existente.

El permitir a los Peticionarios proceder en otras jurisdicciones motivaría a una gran cantidad, posiblemente a miles, de otros inversionistas y acreedores a buscar la aprobación para presentar demandas en otras jurisdicciones por el temor de perder la “carrera para llegar al juzgado”.<sup>4</sup> Debido a que las demandas de los Peticionarios en esencia no son diferentes de ninguna otra, muchos otros inversionistas exigirían la misma estrategia. El resultado sería un litigio fragmentado realizado en diferentes jurisdicciones con diferentes resultados, los cuales tendrían un impacto en detrimento del Patrimonio de la Administración Judicial y de otros reclamantes. Véase *Schauss v. Metals Depository Corp.*, 757 F.2d 649, 654 (5º Circuito 1985) (“[Las medidas cautelares generales contra litigios] pueden servir como una herramienta importante que permita a un tribunal de distrito prevenir la dispersión de los bienes o activos sujetos a múltiples reclamaciones en varios lugares, así como prevenir la ‘resolución fragmentada de asuntos que requieren un resultado uniforme’”) (cita omitida).

Defender una gran cantidad de demandas también desviaría al Administrador Judicial de la ejecución de sus obligaciones. Véase *Wencke*, 622 F.2d en 1373 (“Se debe dar al Administrador Judicial una oportunidad de progresar en sus labores asignadas antes de que este Tribunal contemple levantar alguna suspensión. Retirar la suspensión según lo solicitado, dañaría seriamente el patrimonio de la Administración Judicial al, entre otras cosas, interrumpir la administración ordenada por parte del Administrador Judicial de este caso”). La declaración de Quintos y Dimitova de que proceder en otro tribunal aliviaría de alguna manera al Administrador Judicial de cargas adicionales (por ejemplo, litigar en asuntos de leyes extranjeras, véanse las páginas 6-7 de la Petición), no es una respuesta en absoluto. Primero, el Administrador Judicial no cree que ningún litigio acerca de la liberación de cuentas sea productivo o adecuado en este momento. En segundo lugar, ya que los Peticionarios estarían litigando

---

<sup>4</sup> De hecho, al menos catorce demandas separadas ya se presentaron en varios tribunales estatales y federales, algunas de las cuales son demandas colectivas por valores. El Administrador Judicial ha tenido gran éxito en convencer a los demandantes en estos casos de que suspendan llevarlos a juicio y de que cumplan con la medida cautelar del Tribunal. El permitir a los Peticionarios proceder con su litigio contrarrestaría estos esfuerzos.

sobre reclamaciones contra los Demandantes para recuperar activos del Patrimonio de la Administración Judicial, sería probable que el Administrador Judicial tuviera que participar en el litigio y defenderlo sin importar en dónde se encuentre pendiente de resolución. Y sin duda el litigio resultaría en un gasto adicional para el Patrimonio de la Administración Judicial, lo que agotaría los recursos que ya pueden ser insuficientes para satisfacer las demandas de todos los inversionistas y acreedores defraudados. Véase *Acorn technology*, 429 F.3d en 443 (“Un juez de distrito debería dar un peso sustancial adecuado a la necesidad del Administrador Judicial de proceder sin impedimentos por litigios, y al verdadero peligro de los gastos de litigio que reducen el patrimonio de la administración judicial”); véase también, *SEC v. Pittsford Capitol Income Partners, L.L.C.*, 2007 WL 61096, \*2 (W.D.N.Y. 5 de enero de 2007) (otorgar sentencia a favor de la solicitud de los acreedores para levantar la medida cautelar anularía el propósito fundamental de proteger los bienes del patrimonio y de devolverlos a las víctimas, porque “sólo unas cuantas víctimas recibirían lo más cercano a una compensación completa mientras que la participación prorrateada a disposición de los cientos de otras víctimas se vería reducida significativamente”).

En *SEC v. Wencke*, el Noveno Circuito explicó el por qué mantener una medida cautelar general es vital para una administración judicial. Ésta protege los intereses de las mismas personas a las que se impone la prohibición de entablar una demanda, y previene que el patrimonio se vea abrumado por los gastos provenientes de múltiples demandas:

El Administrador Judicial y el tribunal de distrito también consideraron que sería esencial para el Administrador Judicial que se le dé tiempo de analizar todas las transacciones y aspectos complejos del patrimonio de la administración judicial de manera que los accionistas no sufran más daños.

Un Administrador Judicial designado por un tribunal a raíz de un ardid de fraude con valores bursátiles puede encontrar dificultades para distinguir el estado financiero de la entidad o entidades defraudadas. Es posible que exista el peligro genuino de que un litigio contra las entidades de la administración judicial represente menos que la continuación del ardid fraudulento original. De manera similar, es posible que el fraude con valores haya dejado las finanzas de las entidades de la administración judicial tan oscuras o complejas que el Administrador Judicial se ve con obstáculos como para participar en litigios. Asimismo, el gasto que implica defender las muchas demandas que a menudo se entablan contra una entidad a raíz de un ardid de fraude con valores bursátiles, puede ser apabullante, a menos que algunos se difieran de manera temporal. Una suspensión del proceso judicial contra las entidades de la administración judicial, salvo mediante autorización del tribunal, podría ser una respuesta adecuada a las

inquietudes mencionadas previamente, y el tribunal de distrito no abusó de su capacidad discrecional en este caso al dictar la suspensión general.

*Wencke*, 622 F.2d en 1373. En resumen, no existe mejor manera de mantener la situación existente y proteger los intereses de todos los reclamantes que una medida cautelar general que prohíba el inicio de litigios.

## **2. Los Peticionarios no sufrirán un daño sustancial si se les exige que esperen.**

En el otro lado de la balanza, los Peticionarios no sufrirán un daño sustancial si no se les permite proceder con su demanda en este momento. No existe una indicación de que se despojará a Quintos o a Dimitova de sus reclamaciones en virtud de las leyes mexicanas, incluso si tuvieran alguna, que los Peticionarios de Gillis perderán sus demandas en virtud de la Ley de Valores de Texas o que alguno de los Peticionarios perderá otros derechos importantes a menos que se les permita proceder de inmediato. Según cabe suponer, la verdadera reclamación se trata de la demora en hacer valer sus derechos. Sin embargo, la demora por sí sola no es una razón suficiente para levantar la medida cautelar. *Véase Petters*, 2008 WL 5234527, \*4 (la demora en la capacidad de proceder con demandas pendientes no es suficiente para inclinar la balanza en favor de levantar la suspensión); *también véase, Federal Trade Comm'n v. Med Resorts Int'l, Inc.*, 199 F.R.D. 601, 609 (N.D. Ill. 2001) (el rechazo de la petición para levantar la medida cautelar cuando el único “daño” surgió de la demora en hacer cumplir los derechos de los peticionarios).

Quintos y Dimitova también contienden, sin ninguna evidencia o autoridad, que la SEC no tiene interés en representar los intereses de los nacionales extranjeros o bien tiene un conflicto de intereses y por ello no puede representar los intereses de los nacionales extranjeros. *Véase* la página 5 de la Petición. Los comentarios acerca de los intereses de la SEC no son congruentes con el punto principal. Los intereses de Quintos y Dimitova, al igual que los de los Peticionarios de Gillis, están protegidos por el *Administrador Judicial*, al que se le ha encomendado la tarea de conservar el Patrimonio de la Administración Judicial con el fin de prevenir una “pérdida irreparable, daños y perjuicios y lesiones al Patrimonio”. La Orden no distingue entre inversionistas de diferentes nacionalidades o situaciones, y el

trabajo del Administrador Judicial ha sido el de proteger al Patrimonio de la Administración Judicial en beneficio de todas las víctimas del fraude de los Demandados, incluidos los nacionales extranjeros como Quintos y Dimitova. Véase la página 5, incisos (g) y (j) de la Orden.

**3. Permitir un litigio remoto en esta etapa temprana de la Administración Judicial sólo aumentará la complejidad de ésta.**

Si bien el Administrador Judicial ha trabajado de manera diligente, sólo ha tenido cuatro semanas para desembrollar la complicada matriz de compañías, activos y transacciones de cuentas de inversionistas de los Demandados. Los tribunales que han considerado una petición para levantar una medida cautelar general de litigio en una etapa temprana de una administración judicial, rechazan la petición de manera rutinaria. Véase por ejemplo, *Petters*, 2008 WL 5234527 en \*3 (administración judicial de dos meses: “[E]n las etapas muy tempranas de una administración judicial, ‘incluso las reclamaciones con fuertes fundamentos podrían fallar en justificar el levantamiento de una suspensión dada la posible interrupción de las obligaciones del Administrador Judicial’”) (cita omitida); *Pittsford Capital*, 2007 WL 61096 en \*2 (proceso de una administración judicial de siete meses); *Federal Trade Comm’n v. 3R Bankcorp*, 2005 WL 497784, \*3 (N.D. 23 de febrero de 2005) (administración judicial de tres meses: “[e]n los casos en que la petición para quedar liberado de una suspensión se efectúa poco después de que el Administrador Judicial ha asumido el control del patrimonio, la necesidad del Administrador Judicial de organizar y comprender las entidades que tiene bajo su control puede pesar más que los fundamentos del caso en la reclamación de la parte’”) (cita omitida).<sup>5</sup>

**4. Los fundamentos del caso en las demandas de los Peticionarios son irrelevantes para el análisis; la balanza de intereses aún pesa mucho en favor de mantener la medida cautelar.**

---

<sup>5</sup> Los tribunales a menudo rechazan peticiones de levantar una suspensión de litigio aun cuando la administración judicial ha estado pendiente durante varios años. Véase *Acorn Technology*, 429 en 449-50 (rechazo a levantar la suspensión cuando la administración judicial ha estado vigente por casi 3 años); *SEC v. Universal Financial*, 760 F. 2d 1034, 1039 (9° Circuito 1985) (rechazo a levantar la suspensión después de cuatro años); *Wencke*, 622 F.2d en 1374 (rechazo a levantar la suspensión después de dos años); *United States v. ESIC Capital Inc.*, 675 F. Supp. 1464, 1466 (D. Md. 1987) (rechazo a levantar la suspensión y determinación de que la administración judicial de dos años es “relativamente joven”); *sin embargo confróntese United States v. ESIC Capital, Inc.*, 685 F. Supp. 483, 485-86 (D. Md. 1988) (levantamiento de la suspensión después de dos años para permitir la ejecución hipotecaria del primer gravamen preexistente sobre propiedad del patrimonio de la administración judicial porque una madre soltera no tenía otros medios para mantener a sus hijos y la acción de ejecución hipotecaria sería fácil para todos los interesados).



En general, los fundamentos de las reclamaciones de los Peticionarios son irrelevantes porque en este caso los otros factores tienen más importancia que éste. De hecho, muchos tribunales asumen la validez y los fundamentos de las reclamaciones de los Peticionarios a los fines de esta prueba de balance, pero aún así rechazan la petición de levantar la suspensión de litigios. Véase, por ejemplo, *Byers*, 592 F. Supp. 2d en 537 (“Incluso si se asume que las demandas de los Peticionarios con sólidas, no obstante, los otros dos factores de *Wencke* pesan demasiado contra el levantamiento de la medida cautelar); *Petters*, 2008 WL 5234527, \*4 (se rechaza la petición de levantar la suspensión pero se asume que las “demandas aseveradas son discutiblemente plausibles, ...”); *Med Resorts*, 199 F.R.D. en 609 (aun cuando la medida cautelar preliminar, la congelación de activos y el nombramiento de un Administrador Judicial logran que sea “más probable que los [Peticionarios] ganen en un litigio futuro... no es determinante el hecho de que uno de los factores de *Wencke* se inclina en favor de los [Peticionarios], especialmente cuando todos los demás sin duda solicitan una continuación de la suspensión”). En el caso de *Pittsford Capital*, los acreedores tenían sentencias a la mano y pretendían que se levantara la medida cautelar de manera que pudieran hacer cumplir las sentencias contra los activos del patrimonio de la administración judicial. El Tribunal las rechazó, principalmente porque levantar la medida cautelar permitiría que los acreedores de la sentencia se adelantaran a otros acreedores que tenían demandas similares válidas pero de más alto valor en dólares. Esto es exactamente lo que pasaría aquí si se le permitiera proceder a los Peticionarios. *Pittsford Capital*, 2007 WL 61096, \*2.

En cualquier caso, no existe forma de evaluar los fundamentos de las reclamaciones de Quintos y Dimitova bajo la ley mexicana porque no han ofrecido ninguna evidencia o argumento en virtud de la ley mexicana que permitiera al Tribunal determinar la eficacia de las reclamaciones. Aparentemente, Quintos y Dimitova tampoco saben si cuentan con reclamaciones viables. Véase la Petición en sus páginas 4 y 16 (“los Peticionarios poseen o cuentan con una alta posibilidad de poseer reclamaciones, derechos y obligaciones legales en virtud de la ley extranjera” y “es posible que los Peticionarios determinen que cuentan con reclamaciones y recursos en virtud de la ley extranjera que se deberían aplicar...”). Asimismo, a excepción de una declaración muy general de que cuentan con reclamaciones en virtud de la

Ley de Valores de Texas, los Peticionarios de Gillis no han identificado ningún hecho que sustente una reclamación. Esa deficiencia por sí sola debería anular ambas peticiones. *United States v. ESIC Capital, Inc.*, 675 F. Supp. 1462, 1464 (D. Md. 1987) (“Debe haber algún debate sobre los fundamentos del caso, y aquí, no lo hay”).

### III. CONCLUSIÓN

Los Peticionarios no han impuesto su carga de probar que la balanza de los intereses se inclina a levantar la medida cautelar. El Administrador Judicial solicita que el Tribunal rechace las peticiones y detenga la tarea de los Peticionarios de iniciar una carrera hacia los juzgados.

Fecha: 16 de marzo de 2009

Presentado respetuosamente,

BAKER BOTTS L.L.P.

Por: /s/ Timothy S. Durst

Kevin Sadler

Colegio de Abogados de Texas N° 17512450

kevin.sadler@bakerbotts.com

Robert I. Howell

Colegio de Abogados de Texas N° 10107300

robert.howell@bakerbotts.com

David T. Arlington

Colegio de Abogados de Texas N° 00790238

david.arlington@bakerbotts.com

1500 San Jacinto Center

98 San Jacinto Blvd.

Austin, Texas 78701-4039

(512) 322-2500

(512) 322-2501 (Fax)

Timothy S. Durst

Colegio de Abogados de Texas N° 00786924

tim.durst@bakerbotts.com

2001 Ross Avenue

Dallas, Texas 75201

(214) 953-6500

(214) 953-6503 (Fax)

ABOGADOS DEL ADMINISTRADOR  
JUDICIAL  
RALPH S. JANVEY

**CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN**

El 16 de marzo de 2009, presenté de manera electrónica el documento que precede ante el secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Texas, a través del sistema electrónico de presentación de casos del tribunal. Por el presente certifico que notifiqué al abogado y/o a las partes en representación propia que obran en los registros, a través de medios electrónicos u otra manera autorizada por la Norma 5(b)(2) de las Normas Federales de Procedimiento Civil.

/s/ Timothy S. Durst

Timothy S. Durst